

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS 4.- OFICIAL MAYOR
DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS 5.- DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS..." (sic).

**Actor, demandante
o promovente:**



**Tribunal u órgano
jurisdiccional:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
de Morelos.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Ayuntamiento
Gobierno
Municipal:** o Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec,
Morelos

**Constitución
Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

**Ley General del
Sistema:** Ley General del Sistema Nacional de
Seguridad Pública

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos

**Ley del Sistema de
Seguridad:** Ley del Sistema de Seguridad Pública del
Estado de Morelos.

**Ley
de
Prestaciones
de
Seguridad Social:** Ley de Prestaciones de Seguridad Social de
las Instituciones Policiales y de Procuración
de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad
Pública.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Reglamento del Servicio Profesional: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359

Bases Generales: Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintitrés, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Resolución de Negativa Ficta en contra de las Autoridades demandadas.¹

SEGUNDO. Por acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se le tuvo a las Autoridades demandas contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la Actora, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.³

CUARTO. Mediante auto de cinco de junio de dos mil veintitrés, se determinó que el Actor no amplió su demanda

¹ Fojas 1-18

² Fojas 19-23

³ Fojas 273-274

dentro del plazo señalado; de igual manera, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁴

QUINTO. Por consecuencia, mediante resolución de catorce de julio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.⁵

SEXTO. El once de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia. Destacando que solo los demandados presentaron sus alegatos por escrito.⁶

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, publicado mediante lista de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; se procede a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos:⁷

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y h), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

⁴ Foja 287 bis

⁵ Fojas 297-300

⁶ Fojas 306-307

⁷ Fojas 310-311

[REDACTED], acude a este Tribunal manifestando que fue elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por el periodo del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al trece de octubre de dos mil veinte.⁸

El promovente alega, que le afecta en su entorno jurídico la negativa ficta de los demandados, respecto a su solicitud de pensión de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés⁹; y que ese Gobierno Municipal no ha resuelto, en definitiva.

Por otro lado, los demandados dicen que el acto impugnado es cierto y manifiestan que la negativa ficta en comento es legal, pues el Actor no cumple con los requisitos para obtener una pensión, como la que solicita.

De la controversia planteada, queda para este órgano jurisdiccional, determinar la existencia o inexistencia de la negativa ficta de los demandados y en su caso la ilegalidad o legalidad de la misma; todo a la luz de las razones de impugnación del promovente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público, por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales

⁸ Cfr. Foja 17

⁹ Cfr. Fojas 12-18

para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹⁰.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos

¹⁰ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

La SCJN, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹¹

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si las Autoridades demandadas han incurrido en esta figura jurídica con su silencio. Por consecuencia, se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

¹¹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;

II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y

III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.”

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, se determina que se acredita, en función de la petición que realiza el Actor, en la que constan con las formalidades que debe contener una solicitud:

REQUISITOS:	OBSERVACIÓN
1.- Autoridad a quien se dirige	Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Oficial Mayor, Director General de Recursos Humanos; todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
2.- Motivos y fundamentos	Fundamento: artículos 8, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad. Motivo: pensión por cesantía en edad avanzada.
3.- Firma autógrafa del promovente	Consta en foja 14
4.- Sellos de recibo	Cuenta con 5 sellos, uno por cada autoridad a la que se dirigió la petición; todos de fecha 16 de enero de 2023.

Bajo este contexto, es evidente que los demandados tuvieron conocimiento de la solicitud de pensión que nos ocupa, a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés. Por lo que se reitera la acreditación del primer elemento de la negativa ficta de ambas solicitudes (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad).

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvieron los demandados, para responder la petición del promovente, por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de la petición que nos ocupa.

Las siguientes normatividades, regulan lo referente al plazo de solicitudes relacionadas con una pensión:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.

Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

*Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios,

invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Se concluye que, el plazo que tuvieron las Autoridades demandadas para emitir la contestación a la solicitud de referencia era de **treinta días hábiles.**

Por lo que, se procede al análisis de los plazos, tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *32.- *Serán días de descanso obligatorio los siguientes:*

I. 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

IV. 10 de abril;

V. 1 de mayo;

VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;

VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;

VIII. 16 de septiembre;

IX. 1 y 2 de noviembre;

X. 25 de diciembre.

XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."

Computo del plazo, en relación a la petición del dieciséis de enero de dos mil veintitrés:

ENERO 2023						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

FEBRERO 2023						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

Se establece lo siguiente:

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN	PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES
16-ENERO-2023	27-FEBRERO-2023

Aunado a lo anterior, es dable citar que a la fecha de presentación del escrito de demanda del promovente ante este Tribunal fue, diez de marzo de dos mil veintitrés; resultando evidente que, transcurrió el plazo que tuvieron los demandados para otorgar la respuesta procedente a la petición en cita; pues tuvieron hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, para resolver en definitiva lo solicitado por el Actor. Por consecuencia, **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** (II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, se observa de los legajos del expediente, que las Autoridades demandadas no se han pronunciado en relación a la petición del demandante; aunado a que, en el escrito de contestación de demanda del expediente en estudio, reconocen la existencia de la negativa ficta.

Es por esto, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta (III.- Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición o instancia del particular).

Por los razonamientos aludidos, **SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA**; respecto a la petición del demandante de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 5 a la 10 del sumario en estudio, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales*

¹²Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al análisis respectivo; se citarán las pruebas admitidas en el presente juicio:

ACTOR:	
1.- DOCUMENTALES PRIVADAS:	Consistente en copia escrito de fecha 16 de enero del 2023, en el cual consta el sello de acuse correspondiente del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, misma que obra a foja 12 de los autos.
2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA:	Consistente en copias simples de siete recibos de nómina expedidos por la autoridad demandada a favor del demandante de los años 2010, 2011 y 2012.
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
Respecto a la prueba señalada con el numeral 1, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno en razón de la litis del asunto; pues la misma fue ofrecida por los demandados en copia certificada.	
Respecto a las pruebas ofrecidas con el numeral 2, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno en razón de la litis del asunto; pues la misma tiene correlación con otros medios de prueba (instrumental y presuncional; de las cuales se	

desprende que el Actor si prestó sus servicios en los periodos indicados en los recibos de nómina en cita).

Cabe destacar que las documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

DEMANDADOS:	
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:	Consistente en el oficio [REDACTED] signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mismo que obra de la foja 069 a la 077.-
2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA:	Consistente en copia simple de sentencia dictada dentro del juicio administrativo TCA/1° S/166/2012 promovido por [REDACTED] misma que obra a foja 176 a la 272 de los autos.
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia

Respecto a la prueba señalada con el numeral 1, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno en razón de la litis del asunto; pues la misma fue ofrecida por los demandados en copia certificada.

Respecto a la prueba ofrecida con el numeral 2, se le otorga valor probatorio pleno al ser un hecho notorio para este Tribunal; de conformidad a los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad

Cabe destacar que las documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	Consistente en la copia certificada del expediente técnico formado por motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, tal como consta en autos en las fojas 78 a 94. Consistente en copia certificada del expediente personal del C. [REDACTED] [REDACTED] la cual obra en autos de la foja 95 a la 175.
-----------------------------------	---

Respecto a las pruebas señaladas, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que estas documentales no fueron objetadas por las partes en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Expuestas las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio respectivo.

Las razones de impugnación del Actor, se compendian de la manera siguiente:

Las autoridades demandadas, violentan de manera grave el derecho del suscrito de realizar el acuerdo de cabildo y derivado de lo anterior el pagarme todas y cada una de mis pretensiones realizadas en mi escrito de fecha 16 de enero del año 2023 aun y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar, violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

Respecto a que me sea pagado mi pensión por cesantía de edad avanzada de manera retroactiva es totalmente procedente ya que el numeral 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece "...artículo 17.- La pensión por cesantía de edad avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma siempre que hubiere

prestado por lo menos 10 años de servicios...” el suscrito me encuentro dentro de dicha hipótesis ya que hasta el día de hoy tengo la edad de 60 años y tal y como lo menciona el artículo anteriormente descrito mi pensión se me debió de haber pagado al día siguiente después de haber cumplido los 55 años de edad y respecto de los años de servicio el suscrito acredita que laboreé en total 20 años 6 meses labore para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, siendo ese Ayuntamiento el último lugar donde presté mis servicios.

Por cuanto a la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante una institución de seguridad social ya sea el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las autoridades demandadas vulneran mi derecho a la salud, así como el de mis beneficiarios dicho derecho contemplado en el numeral 4 de nuestra carta magna, tanto en el tiempo en que el suscrito estuve en activo como en mi calidad de jubilado.

Este H. Tribunal es competente para resolver sobre el pago de manera retroactiva de las cuotas ante cualquier institución de seguridad social antes mencionada, ya que en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales; así como lo establece el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé competencia de este Tribunal para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones sociales de los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162717

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 3/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082

Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN

CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Tesis jurisprudencial que es obligatoria para este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y que se aplica por analogía.

La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda en evidencia la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al suscrito con las autoridades demandadas.

Por lo anteriormente manifestado este H. Tribunal de condenar a las autoridades demandadas a que se inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas ya sea a el instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que duró la relación administrativa, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, misma que está acreditada, ya que las autoridades demandadas me realizan el pago de mi pensión por invalidez, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, pues así reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente corresponden.

Así ,mismo es totalmente procedente que me sea concedido mi grado inmediato mismo que es el de [REDACTED], ya que

el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, toda vez que el suscrito no debo de acreditar ningún otro requisito que establece el reglamento antes citado, ya que lo único que menciona el artículo citado es que el elemento de seguridad pública que este apunto a emigrar a jubilado y/o pensionado es que cumpla con 5 años en la misma categoría y/o grado, supuesto que el suscrito acreditó con la constancia de servicios que me fue expedida por el [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el suscrito ostente por más de 20 años el cargo de [REDACTED]

Sirve de apoyo lo anteriormente manifestó, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022169

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII. 1o.P.A. 4 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853

Tipo: Aislada

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Por cuanto al pago de mi prima de antigüedad es totalmente procedente y este H. Tribunal debe de condenar al pago de dicha prestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por cuanto a que se me paguen los vales de despensa, y se me inscriba al instituto de crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, es totalmente procedente ya que como se acreditara en el momento procesal oportuno el suscrito tengo derecho al pago de dichas prestaciones, cabe hacer mención que las autoridades demandadas nos hacían firmar una lista aparte para el pago de ellos vales de despensa por el cual al ser un derecho adquirido, las autoridades demandadas deben de seguir otorgándome ese derecho aun en mi calidad de pensionado, por lo que solicito a este H. Tribunal que condene a las autoridades demandadas a que me vuelvan a pagar dicha prestación y por cuanto a que se me inscriba al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos es un derecho que tenemos los elementos policiacos contemplado en el numeral 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la

pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e

imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, el demandante exige las siguientes pretensiones:

1.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que, en acuerdo de cabildo, con fundamento en el numeral 295 del REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; solicito se me conceda mi grado inmediato, así como la remuneración económica, siendo dicho grado que me corresponde el de un [REDACTED].

2.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por Cesantía de Edad Avanzada a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) ya que el suscrito acredito que laboré de tiempo efectivo 20 años 06 meses, dicha pensión deberá ser del salario que percibe un [REDACTED], esto por concederme mi grado inmediato.

3.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que me sea pagada mi pensión por cesantía de edad avanzada de manera retroactiva, es decir, desde el día 5 de octubre del 2022, tal y como lo establece el numeral 17 de la LEY D EPRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y D EPROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

DEL ESTADO DE MORELOS, y hasta que se dé por cumplida en su totalidad la sentencia que emita este H. Tribunal.

4.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que me sean pagados de manera definitiva los aguinaldos correspondientes hasta que se dé por cumplida en su totalidad la sentencia que emita este H. Tribunal.

5.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que se hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por cesantía de edad avanzada y de los aguinaldos, de los años y hasta que se dé por cumplida en su totalidad la sentencia que emita este H. Tribunal.

6.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que me sea pagado de manera retroactiva, es decir desde el día 5 de octubre del 2022, los vales de despensa, mismos que me eran pagado cuando el suscrito me encontraba en activo y hasta que se de por cumplida en su totalidad la sentencia que emita este H. Tribunal. Por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

7.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que me sea pagado de manera definitiva los vales de despensa a los que el suscrito tengo derecho, esto con fundamento en lo dispuesto 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 8 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Dicho pago será en razón de 7 días de salario mínimo tal y como se establece los numerales ciados. Por lo que este Tribunal debe condenar al pago de 7 días de salario mínimo de manera mensual, por lo que en ese año debe ser por la cantidad de [REDACTED] de manera mensual.

8.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar los incrementos anuales de mis vales de despensa correspondientes al año 2023 y hasta que se dé por cumplida en su totalidad la sentencia que emita este H. Tribunal.

9.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el pago de manera retroactiva de mis cuas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 16 de mayo de 1998 al año en curso.

11.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar, con fundamento el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

12.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas se sirvan a realizar que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días por año de servicios, cabe recalcar que el suscrito laboré para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 20 años 6 meses. Por lo que las Autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

Por su parte, las Autoridades demandadas argumentan en su defensa lo siguiente:

PRIMERO.- Es falso que el actor haya laborado para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por un periodo de veinte años y seis meses, porque lo cierto es que el actor causo baja del servicio el día diecinueve de octubre del año dos mil doce, situación que se corrobora con el oficio [REDACTED] de fecha 05 de diciembre de dos mil doce, signado por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, donde consta su baja por resolución del entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, visible a foja 24 de las copias certificadas del expediente personal del actor, mismo que se anexa a la presente contestación.

Igualmente, la fecha de baja del actor se corrobora con el oficio [REDACTED] signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual rinde informe a la Dirección de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Jiutepec, de donde se advierten los siguientes puntos:

...
b).- Fecha de baja: diecinueve de octubre de dos mil doce, fecha contemplada en el oficio [REDACTED] signado por el Secretario de Administración [REDACTED]

mediante el que solicita al Director de Nóminas, [REDACTED]
el movimiento de baja del C. [REDACTED]

Asimismo, en el expediente personal se encontró una sentencia emitida por el pleno del Tribunal Contencioso Administrativo en el juicio administrativo TCA/1As/166/2012 promovido por el actor [REDACTED], refiere a foja 110, "que prestó sus servicios para las demandadas el día 16 de mayo de 1998 y que le fue notificada la resolución de fecha 6 de septiembre del año 2012, el día 19 de octubre del año 2012.

Sin embargo la antigüedad y salario que se informa en dichas constancias, se suscribe en cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Contencioso Administrativo en el juicio administrativo TCA/1As/166/2012 promovido por el actor [REDACTED], que se refiere a foja 194 "...i) la entrega de la hoja de servicios y carta certificación del salario en donde se haga constar la antigüedad, salario, jornada y nombramiento del actor, desprendiéndose de la instrumental de actuaciones que inició a prestar sus servicios para las demandadas el 16 de mayo de 1998 y debe incluirse la antigüedad hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia; así mismo su salario quincenal integrado es de [REDACTED] y nombramiento del actor de [REDACTED] asimismo mediante oficio [REDACTED] signado por Usted, informo a esta Dirección, se tome en consideración la fecha del cumplimiento de la sentencia el día trece de octubre del dos mil veinte. (foja 70 de las copias certificadas del expediente personal a nombre del C. [REDACTED]...)..."(sic)

SEGUNDO.- Así las cosas . de lo expuesto hasta aquí, se acredita que el actor solo prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho al día diecinueve de octubre de dos mil doce; aclarando, que la constancia salarial de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, signadas por el Director General de Recursos Humanos con el Visto Bueno del Oficial Mayor ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos mismas que fueron anexadas a la solicitud de pensión del actor, señalan que laboró para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hasta el día trece de octubre de dos mil veinte, porque en la emisión de esas constancias se observó la sentencia definitiva de fecha siete de enero de dos mil catorce, dictada en el juicio contencioso administrativo número TCA/1As/166/2012 radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que en la parte que interesa señala:

(página 194)...i).- "...i) la entrega de la hoja de servicios y carta certificación del salario en donde se haga constar la antigüedad, salario, jornada y nombramiento del actor, desprendiéndose de la

instrumental de actuaciones que inició a prestar sus servicios para las demandadas el 16 de mayo de 1998 y debe incluirse la antigüedad hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia; así mismo su salario quincenal integrado es de [REDACTED]

y nombramiento del actor de [REDACTED]."

TERCERO.- 'Por otro lado, es importante traer a colación los artículos 14 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los artículos 2, 8, 15 fracción I, 26, 32 inciso A, fracción II, sub inciso c, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que en su parte medular establecen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

Artículo 2.- Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:

ANTIGÜEDAD: Se entiende como el tiempo durante el cual el servidor público prestó sus servicios en forma efectiva, pudiendo ser de manera interrumpida o ininterrumpida.

PENSIÓN: Es una prestación, mediante la cual los Ayuntamientos, otorgan al beneficiario de ésta, un pago económico, en virtud de los servicios prestados ya sea en razón de una relación de trabajo o bien una relación administrativa, según encuadre en los conceptos

contemplados en las presentes Bases Generales, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA: Es aquella que se otorgará al servidor público que ha cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio.

Artículo 8.- Recibirán pensión por cesantía en edad avanzada, los Servidores Públicos que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separen voluntariamente del servicio público o queden separados del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

Artículo 15.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este

Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- Quien hubiera generado la antigüedad de prestación de servicios;
y

Artículo 26.- Tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

De los artículos antes transcritos, se advierte que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley y/o servidor público que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos diez años de servicios **EFFECTIVAMENTE TRABAJADO**. En ese sentido se advierte que los requisitos para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada son los siguientes:

- 1.- Que el servidor público al momento de cumplir cincuenta y cinco años se separe o sea separado de su cargo (es decir se encuentre activo al momento de cumplir la edad requerida).
- 2.- Que al momento de cumplir cincuenta y cinco años, tenga por lo menos diez años cumplidos de servicios.

Es importante aclarar, que, para tener derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada, todos los requisitos antes expuestos deben colmarse al momento de la solicitud de pensión y no en momentos distintos.

Ahora bien, para evidenciar que el actor no tiene derecho a la pensión que solicita, es importante señalar que, por ANTIGÜEDAD según las leyes antes citadas, se entiende el tiempo durante el cual el servidor público prestó sus servicios en forma efectiva, pudiendo ser de manera interrumpida o ininterrumpida.

En ese sentido, si el actor REALMENTE causo baja del servicio civil en fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, tenemos que el tiempo transcurrido de esa fecha al trece de octubre de dos mil veinte, no puede considerarse como un tiempo efectivo laborado, pues el actor en realidad ya no presto servicio alguno, al haber causado baja desde el dos mil doce, por consecuencia ese lapso de tiempo no puede considerarse como ANTIGÜEDAD, para el efecto de la pensión solicitada.

CUARTO.- Se insiste en que la relación administrativa-laboral que el actor mantenía con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, concluyo el día diecinueve de octubre de dos mil doce, porque aun y cuando la sentencia de fecha siete de enero de dos mil catorce dictada en el juicio contencioso administrativo número TCA/1aS/166/2012 Radicado en la Primera Sala del tribunal de Justicia Administrativa, ordenó en su foja 194, que se entregará la hoja de servicios y carta certificación del salario en donde se hiciera constar la antigüedad, salario, jornada y nombramiento del actor, incluida la antigüedad hasta que se diera cumplimiento a la sentencia; también es cierto que esa sentencia, no ordenó que se reinstalara al actor en el puesto que desempeñaba antes del cese de sus funciones, sino que incluso resolvió lo siguiente:

“...No es procedente que se le restituya o reinstale en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios...”(sic).

Motivo por el cual, se debe considerar que la relación administrativa entre el actor y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos concluyó el día diecinueve de octubre de dos mil doce, por lo cual, el tiempo transcurrido desde el momento del cese, al momento en que se dio cumplimiento a la sentencia definitiva trece de octubre de dos mil veinte, no puede considerarse como antigüedad para los efectos de una pensión, pues no es TIEMPO EFECTIVO TRABAJADO.

QUINTO.- Por último es importante señalar que aun y cuando la sentencia definitiva de fecha siete de enero de dos mil catorce dictada en el juicio contencioso administrativo número TCA/1aS/166/2012, radicado en la primera sala del Tribunal de Justicia Administrativa, ordenó en su página 194, que se entregará la hoja de servicios y carta certificación del salario en donde se hiciera constar la antigüedad, salario, jornada y nombramiento del

actor, incluida la antigüedad hasta que se diera cumplimiento a la sentencia; también resolvió que para el computo de las pensiones por cesantía en edad avanzada o jubilación se tomaría en cuenta la verdadera fecha de baja, siendo esta el día 19 de octubre de dos mil doce, se concluye lo anterior porque la sentencia mencionada en su página 110 resolvió lo siguiente:

"...así mismo, de la instrumental de actuaciones tenemos que el actor tiene ■ años de edad, porque nació el día ■ de ■ del año ■ que inició a prestar sus servicios para las demandadas el día 16 de mayo de 1998, y que le fue notificada la resolución de fecha 6 de septiembre del año 2012, el día 19 de octubre del año 2012, en la que determina el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos; removerlo sin indemnización; concluyéndose que a la fecha en que fue removido tenía 14 años, 5 meses, 3 días, prestando sus servicios.

Para poder obtener la pensión por jubilación, debía tener 20 años de servicio (artículo 58 fracción I, inciso K, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos); hipótesis que no se cumple, porque de la instrumental de actuaciones tenemos que el actor prestó sus servicios 14 años, 5 meses, 3 días.

Para Poder obtener la pensión por cesantía en edad avanzada, debería tener 55 años de edad y haber prestado sus servicios como mínimo 10 años (artículo 59 inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos); hipótesis que no se configuran en su totalidad, ya que aunque el actor prestó sus servicios más de diez años, sin embargo, aún no cumple los 55 años de edad requeridos por la ley, toda vez que tiene 47 años de edad.

Por ello son improcedentes las prestaciones analizadas."

Es decir, al momento de analizar la procedencia de la pensión por cesantía en edad avanzada o jubilación, se consideró la verdadera fecha de baja (19 de octubre de dos mil doce), situación que no fue controvertida vía amparo directo por el ahora actor, por lo que por ese punto se actualiza la figura denominada COSA JUZGADA REFLEJA.

Ahora es importante señalar que sobre la figura COSA JUZGADA, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J.2/2011 consideró que el juzgador debe analizar de oficio esa figura, para justificar la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas.

Ello, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Dicho criterio, es aplicable, en lo conducente y de manera analógica y respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto al análisis de oficio de ésta.

Concluyéndose que al margen de las diferencias de una y otra, (cosa juzgada y cosa juzgada refleja) lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018057

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, () de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.*

Contradicción de tesis 211/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Ahora bien, el punto que se decidió en el juicio contencioso administrativo número TCA/1As/166/2012, radicado en la primera sala del Tribunal de Justicia Administrativa, fue que aun y cuando se ordenó expedir una constancia de servicios y certificación salarial, donde se reconociera como antigüedad la fecha en que se diera cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que esa sentencia se fijó en el estudio de la procedencia del otorgamiento de las pensiones de cesantía en edad avanzada o jubilación, que se debe tomar en cuenta la verdadera fecha de baja, es decir el día 19 de octubre de 2012, tal y como se desprende de la foja 110 de la sentencia en cita.

SEXTO.- Por último, no pasa por alto a nuestras representadas que actualmente el actor rebasa la edad de cincuenta y cinco años cumplidos, si embargo, al momento de su fecha de baja (diecinueve de octubre de dos mil doce) contaba con la edad de solo cuarenta y siete años de edad, por lo que no le asiste el derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada, pues fue a partir del año dos mil doce, que ha dejado de prestar sus servicios de forma efectiva, situación que se corrobora con lo estipulado en los artículos citados a continuación:

Ley del Servicio Civil vigente:

Artículo *59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

Por otro lado el artículo 8 del Acuerdo por medio del cual se emiten la Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Muicipios del Estado de Morelos señala:

Artículo 8.- Recibirán pensión por cesantía en edad avanzada, los Servidores Públicos que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separen voluntariamente del servicio público o queden separados del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

De las leyes y reglamentos citados, se desprende los siguientes requisitos para la obtención de una pensión por cesantía en edad avanzada:

- 4.- Que se actualice la separación voluntaria del servicio o que el trabajador quede privado de su servicio.*
- 5.- Que dicha separación o privación se actualice después o al momento de cumplir los cincuenta y cinco años de edad.*
- 6.- Que el trabajador haya cumplido un mínimo de diez años de servicio.*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa la parte actora causo baja el día diecinueve de octubre de dos mil doce, fecha en la que contaba con la edad de [REDACTED] y [REDACTED] por lo cual resulta inconcuso que no reúne todos los requisitos para gozar de una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que cada uno de los requisitos no se colmaron simultáneamente, esto es, aun y cuando el actor tiene mas de diez años en el servicio requerido, no se actualizó el supuesto relativo a que se haya separado del cargo a la edad de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, situación que era necesaria para poder tener derecho a la pensión reclamada. Sin que pase por alto que el actor cuenta con una constancia de servicios y una constancia salarial que señalan que prestó sus servicios hasta el día trece de octubre de dos mil veinte, porque como ya se explicó, estas fueron expedidas en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha siete de enero de dos mil catorce dictada en juicio contencioso administrativo número TCA/1As/166/2012, ...misma que también se juzgó que para el efecto de las pensiones de cesantía en edad avanzada y jubilación, se debe tomar en cuenta la verdadera fecha de baja, máxime que el tiempo que transcurrió desde el diecinueve de octubre de dos mil doce, fecha de baja al día trece de octubre de dos mil veinte, no fue tiempo efectivo trabajado.

Así mismo de los artículos anteriormente señalados se desprende que la persona que pretenda gozar de una pensión por cesantía en edad avanzada debe estar activa por lo menos al cumplir [REDACTED] y [REDACTED] años, pues las leyes y reglamentos citados así lo refieren al señalar que las palabras como Trabajador, servidor público y sujeto de ley. Lo anteriormente señalado debe interpretarse así porque la finalidad de la pensión por cesantía en edad avanzada consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido, no cualquier persona sino únicamente el trabajador en ACTIVO por razón de su edad.

Ello implica que el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada está configurado legalmente de forma tal, que sus

alcances están limitados a los trabajadores en activo, lo que excluye a los extrabajadores que al momento de la solicitud tienen cincuenta y cinco años y que, desafortunadamente, se encuentran fuera de servicio.

El legislador ha sido claro al establecer que la pensión por cesantía en edad avanzada puede obtenerse por el trabajador, servidor público o sujeto de ley, que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, se separe de su cargo y tenga un mínimo de diez años de servicio.

Las porciones normativas antes transcritas deben interpretarse en el sentido de que, para obtener dicho beneficio social, el trabajador debe estar activo cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, puesto que, desde una perspectiva lógica, un trabajador inactivo de esa edad no podría actualizar la hipótesis de separación voluntaria o privación del trabajo después de los cincuenta y cinco años, exigida como condición en el numeral en comento.

Por ende, los preceptos legales en estudio no tienen el alcance necesario para comprender el caso de los ex trabajadores que se encuentran inactivos a los cincuenta y cinco años de edad, que con antelación hayan cumplido diez años de servicio.

Una interpretación que incluyera como sujetos beneficiarios a personas inactivas y fuera de servicio a los cincuenta y cinco años de edad, desnaturalizaría la pensión por cesantía en edad avanzada, ya que permitiría que sujetos no activos obtuvieran ese beneficio social por el solo hecho de haber sido servidores públicos en algún momento, lo que sería contrario a la finalidad perseguida por dicho beneficio social, que se traduce en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido, no cualquier persona, sino únicamente el trabajador que se encuentra en servicio activo cuando alcanza los cincuenta y cinco años de edad.

Apoya lo anterior:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: V.1o.C.T.94 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 2016

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OTORGARLA EL TRABAJADOR DEBE ESTAR EN ACTIVO Y TENER CUMPLIDOS 60 AÑOS DE EDAD, PERO NO TIENE DERECHO A ELLA CUANDO A PESAR DE CONTAR CON LA EDAD SE ENCUENTRA FUERA DE SERVICIO.

De los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, y su correlativo 154 de la legislación en vigor, se advierte que su contenido es similar, al prever que para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se

requiere que: 1) el trabajador quede privado de trabajo remunerado; 2) la separación o privación se actualice después o al momento de cumplir 60 años de edad; y, 3) el trabajador tenga reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de cotizaciones semanales. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 104/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 472, de rubro: "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA.", al interpretar el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, estableció los requisitos que un trabajador burocrático debía reunir para que se le otorgara la pensión de cesantía en edad avanzada, y que para obtenerla era necesario estar en activo cumplidos 60 años, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que está en servicio cuando alcanza esa edad, lo que excluye de dicho beneficio a los extrabajadores que al solicitar la pensión tengan 60 años, pero que se encuentran fuera de servicio. En esta tesitura, tomando en consideración que donde existe la misma razón, debe aplicarse igual disposición, se concluye que el criterio aludido resulta aplicable también para los trabajadores en general regulados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por ende, dicha pensión debe otorgarse a aquellos trabajadores en activo que tengan 60 años de edad, pero no así para los que, aun cuando cuenten con ella, se encuentren fuera de servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169355

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 104/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 472

Tipo: Jurisprudencia

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Del indicado precepto se advierte que para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que: 1) Se actualice la separación voluntaria del servicio o que el trabajador quede privado de trabajo remunerado; 2) La separación o privación se actualice después o al momento de cumplir los 60 años de edad; y, 3) El trabajador haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ahora bien, dichos requisitos deben interpretarse en el sentido de que para obtener la referida pensión, el trabajador debe estar en activo cumplidos los 60 años, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que está en servicio cuando alcanza esa edad, lo que excluye de dicho beneficio a los ex-trabajadores que al solicitar la pensión tienen 60 años, pero que se encuentran fuera del servicio.

Contradicción de tesis 59/2008-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de junio de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

SEPTIMO.- Por ultimo, es importante mencionar que las constancias de servicio salarial y exhibidas por el actor al momento de presentar su trámite de pensión, no cuentan con el respaldo documental que acredite que efectivamente el actor prestó sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y si bien, es un requisito el exhibirlas al momento de solicitar una pensión, es obligación de nuestras representadas corroborar que efectivamente el tiempo señalado en ellas, esté soportado con documentales que acrediten que efectivamente laboró el tiempo indicado en esas constancias, situación que no acontece en el caso particular...

También es importante hacerle del conocimiento al actor, que las constancias de salario y laboral, NO hacen prueba plena sobre su antigüedad, sino que las mismas están sujetas a comprobación e investigación, según lo dispuesto por los artículos 23 y 35 inciso a), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

Artículo 26.- Tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

Por otro lado, resulta inoperante la razón de impugnación en la parte que el actor s eduele po no contar con un régimen de seguridad social pues no es posible inscribir al actor ante un régimen de seguridad social, pues como ya se ha demostrado, caso baja del

servicio, desde el día diecinueve de octubre de dos mil doce, por lo que, al no ser un miembro activo de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; no se tiene la obligación de otorgar seguridad social a través el IMSS o ISSSTE.

Aunado a lo anterior, esta prestación fue JUZGADA, en el juicio contencioso administrativo número TCA/1aS/166/2012, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a través del cual se resolvió lo siguiente:

Páginas 156 y 157, es procedente condenar a las autoridades demandadas a que paguen la pretensión de seguridad social denominado ...IMSS o ...ISSSTE.

Páginas 157 y 158, "...Al no hacerlo así, su actuar es ilegal y por lo tanto se condena a las autoridades demandadas a afiliarse a la actora al ...IMSS o ...ISSSTE que sea de su preferencia, por el tiempo que prestó sus servicios para las demandadas, que abarca del día 16 de mayo de 1998 y hasta el día 19 de octubre del año 2012, fue cuando le notificaron la sentencia definitiva que determinó su remoción sin indemnización"

De la transcripción se advierte que, en el juicio administrativo aquí citado, se resolvió que se debía afiliarse al actor a un régimen de seguridad social, pero solo por el tiempo efectivamente laborado, es decir, del día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho al diecinueve de octubre de dos mil doce, fecha en que causó baja, de ahí que se actualice la figura de cosa JUZGADA sobre la prestación que se contesta.

Ahora bien, no pasa por alto a esta parte, que el actor reclama la inscripción ante algún instituto de seguridad social hasta la fecha actual, sin embargo, ello es improcedente porque como ya se mencionó, la sentencia definitiva de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, dictada en el juicio contencioso administrativo número TCA/1As/166/2012, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, reconoce como fecha de baja del actor el día diecinueve de octubre de dos mil doce, de ahí que condenará a pagar la prestación de seguridad social hasta esa fecha.

Por último, es inoperante la razón de impugnación del actor, porque, no tiene derecho a que se le otorgue el grado inmediato superior, ya que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, fue publicado el día seis de enero de dos mil dieciséis y entró en vigor el día siete del mismo mes y año, entonces, si el actor causó baja el día diecinueve de octubre de dos mil doce, es evidente que le resulta INAPLICABLE, las disposiciones del Reglamento en cita, pues la prestación reclamada es un derecho que nació después de concluida la relación administrativa laboral que mantenía el actor con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por otro lado, sigue siendo improcedente las prestaciones reclamadas porque dentro del expediente personal del actor, se encontró a foja 09, el oficio número SA/DGA/RH/CL/22/10 consistente en una constancia laboral, de fecha diez de junio de dos mil diez, donde se observa que el puesto que ostentaba el actor en

esa fecha, era el de policía raso, así las cosas, tomando en consideración que la fecha de baja del actor, fue el día dieciséis de octubre de dos mil doce, con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] según el oficio [REDACTED] de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, signado por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, (el cual también obra en el expediente personal del actor), tenemos que la antigüedad del actor en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] fue aproximadamente de dos años, cuatro meses y dieciocho días, por lo que no puede considerarse que le asista el derecho a que se le otorgue el grado inmediato superior que reclama.

Aunado a lo anterior, el demandado ofreció las siguientes defensas y excepciones:

COSA JUZGADA REFLEJA, respecto a las prestaciones de seguridad social y la prima de antigüedad, en los términos y condiciones expuestos en el capítulo de contestación a las prestaciones, que se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Expuestas y analizadas las argumentaciones de cada una de las partes, se determina lo siguiente.

Respecto a la excepción invocada se precisa que, su estudio se desarrollará en el cuerpo del presente apartado.

En primer término, debemos destacar que el presente asunto es *sui géneris*, en relación a la antigüedad que se le reconoce al Actor; pues por una parte los demandados aseguran que el actor tuvo una relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho al diecinueve de octubre de dos mil doce. Por otra parte, el promovente argumenta que su antigüedad en el servicio con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; es del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al trece de octubre de dos mil veinte.

De esa discrepancia, debemos destacar que, el Actor exhibe una constancia de servicios (fojas 17 y 84 del sumario) en la cual acredita su dicho, misma que se plasma para su mejor entendimiento:

TEPEC

000017
Ayuntamiento
de Jiutepec
RENOVAMOS EL SENTIMIENTO
GOBIERNO CON RESPECTO HUMANO

OFICIALÍA MAYOR
DIR. GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
OM/DGRH/666/2022

CONSTANCIA DE SERVICIOS

QUIEN CORRESPONDA:

[REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos; hago constar que después de haber hecho una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos y en el Sistema Digital de nómina, se encontraron registros de que el [REDACTED] tuvo al servicio de la Administración Pública del municipio de Jiutepec Morelos, como se menciona a continuación:

Último Periodo: Del 16 de Mayo del 1998 al 13 de Octubre del 2020.

Último Puesto: [REDACTED]

No. de Nómina: [REDACTED]

Última Área de Adscripción: Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Antecedentes: En atención al Oficio [REDACTED] de fecha 22 de Mayo del 1998 signado por Jaime Mateos Sánchez en carácter de Director General de Seguridad Pública y Tránsito, así como al Oficio [REDACTED] de fecha 18 de Noviembre del 2020 signado por [REDACTED] en carácter de Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, documentales que obran en el expediente personal.

Se extiende la presente en la Ciudad de Jiutepec, Morelos a los dos días del mes de Noviembre del dos mil veintidós a petición del Interesado y para los usos legales a los que haya lugar.

[REDACTED]

[REDACTED]

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

OFICIAL MAYOR

GOBIERNO CON RESPECTO HUMANO

www.jiutepec.gob.mx

Las autoridades demandadas, reconocen esa constancia, pero dicen que fue expedida en cumplimiento a los efectos de la sentencia del juicio número TCA/1aS/166/2012 (cfr. fojas 176-272 del sumario); y es cierto, se denota de esa

sentencia en cita (fojas 271 vuelta, 272 y 272 vuelta del expediente), de la parte dispositiva numeral 3.4 inciso i), la siguiente disposición:

i).- la entrega de la hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se haga constar la antigüedad, salario, jornada y nombramiento del actor; desprendiéndose de la instrumental de actuaciones que inició a prestar sus servicios para las demandadas el día 16 de mayo de 1998 y debe incluirse en su antigüedad hasta el día en que se dé cumplimiento a la presente sentencia; así mismo; su salario quincenal integrado es de [REDACTED]

[REDACTED] y nombramiento del actor de [REDACTED]. En relación con la jornada de servicio, no está demostrada su duración, ya que mientras el actor manifestó que su jornada era de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, las demandadas señalaron que el actor tenía una jornada de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso; por lo tanto, su duración se deberá demostrar en la ejecución de sentencia.

Luego entonces, debemos realizar la siguiente incógnita:

¿Qué valor probatorio tiene la constancia de servicios con número [REDACTED]

Al responder la pregunta que nos antecede; debemos destacar que esa constancia de servicios **es un documento público** emitido por los servidores públicos **competentes** (Director General de recursos Humanos y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos), y su sustento de expedición, en los términos que se signa, es los efectos de la sentencia del expediente número TCA/1aS/166/2012 de la parte dispositiva numeral 3.4 inciso i); ya que la sentencia en cita es de orden público y de observancia obligatoria; por haber sido emitida conforme a derecho.

En ese entendido, de conformidad a los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, la constancia de servicios número [REDACTED] tiene un valor pleno en razón de la litis del asunto.

Aclarando a los demandados, que la antigüedad que se forjó a favor del Actor entre el veinte de octubre de dos mil doce

al trece de octubre de dos mil veinte; fue producto de la tardanza del cumplimiento de la sentencia del expediente TCA/1aS/166/2012 que nos ocupa, por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; pues la sentencia en cita fue clara en determinar que la antigüedad del actor sería reconocida hasta el cumplimiento total de la sentencia multicitada; es decir, fue un acto condición "de tiempo"; con la finalidad de que esa autoridad cumpliera a la brevedad los efectos de la resolución citada; pues el no hacerlo así, afectaría por una parte al hoy Actor en detrimento de sus prestaciones, pero por la otra lo beneficiaría en el reconocimiento de una mayor antigüedad, como sucede en la especie.

Pues debemos enfatizar que el juicio TCA/1aS/166/2012, de conformidad a las fojas 188 vuelta a la 193 del expediente; se determinó que la remoción al cargo de policía del hoy Actor, fue ilegal.

Luego entonces, es la misma autoridad la que provocó que, la sentencia del juicio TCA/1aS/166/2012, determinará la condición de reconocer la antigüedad hasta el cumplimiento total de la misma, por la baja injustificada.

Apoya lo razonado, los siguientes criterios orientadores:

Registro digital: 2017029

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: III.4o.T.44 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2774

Tipo: Aislada

REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.

Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada

por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.

Registro digital: 170131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XIX.1o.28 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1731

Tipo: Aislada

ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR DERIVADA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EFECTOS DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 947 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO SE CONDENA AL PATRÓN A LA REINSTALACIÓN Y ÉSTE SE NIEGA A ACATAR EL LAUDO MEDIANTE EL PAGO CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA QUE LA JUNTA DECLARE TERMINADO EL VÍNCULO LABORAL.

El artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo prevé, en lo conducente, que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, y no se trata de las acciones contenidas en el numeral 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta dará por terminada la relación de trabajo, procediendo a condenar al pago de las indemnizaciones, consistentes en el importe de tres meses de salario y la que debe efectuarse de conformidad con el artículo 50, fracciones I y II, de la citada legislación; así como al pago de los salarios caídos y de la prima de antigüedad, en los términos del precepto 162 de la ley laboral. Ahora bien, respecto de las dos últimas prestaciones citadas (salarios

caídos y prima de antigüedad), la fracción IV del aludido artículo 947 señala claramente cómo deben computarse ambos conceptos, pues ordena que los primeros se paguen desde la fecha en que dejaron de cubrirse hasta aquella en que se sufraguen las indemnizaciones; y la segunda, que se pague en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo. De donde se concluye que los salarios caídos y la antigüedad no se generan al mismo tiempo, pues los primeros se actualizan hasta en tanto no se cubran las indemnizaciones a que alude el artículo 50 del referido ordenamiento legal, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 309, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN."; mientras que la antigüedad continúa acumulándose en tanto subsista la relación de trabajo. En esa virtud, si el patrón es condenado a reinstalar al trabajador y a reconocer la antigüedad generada durante el tiempo que duró la separación del trabajo (por causas imputables a él), pero manifiesta su negativa a acatar el laudo mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, también está obligado a reconocer la antigüedad que se siga generando hasta que la Junta declare terminado el vínculo laboral.

Lo resaltado es propio y esencial para la resolución del asunto.

Destacando que, la relación administrativa se extendió por virtud de la condena ordenada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su momento; hasta que se declaró el cumplimiento total de la sentencia TCA/1aS/166/2012.

Luego entonces, la antigüedad ya fue cosa juzgada en el juicio mencionado; y se determinó que, la antigüedad se reconocería hasta el cumplimiento total del cumplimiento de la sentencia dictada en ese juicio; por lo que no puede ser analizada nuevamente, precisamente por ser cosa juzgada.

Es decir, en la especie, el periodo comprendido entre el veinte de octubre de dos mil doce al trece de septiembre del año dos mil veinte, debe ser reconocido al Actor, porque así

lo determinó la sentencia en el juicio TCA/1aS/166/2012 multicitada; pues se consideró en esa resolución dicha cuestión, como una manera de protección al elemento de seguridad pública por su separación injustificada, como se dijo en líneas anteriores.

Insistiendo que, si el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; hubiera cumplido esa resolución en un periodo mas corto, también la antigüedad genérica del hoy promovente, hubiera disminuido; pero no fue así.

En ese entendido, la antigüedad en el servicio del Actor DEBE SER RECONOCIDA HASTA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, por los razonamientos citados

Por lo anterior, se determina que, el periodo de antigüedad en el servicio que se debe tomar en cuenta para analizar la procedencia de los beneficios que exige el Actor en el presente asunto, es el plasmado en la constancia de servicios número [REDACTED] de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós; es decir, **del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho al trece de octubre de dos mil veinte.**

En ese tenor, el Actor acredita una antigüedad en el servicio DE 22 AÑOS CON 5 MESES.

De ahí que, el Actor exige una pensión por cesantía en edad avanzada al setenta y cinco por ciento de su última percepción; la cual está regulada por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, en el artículo 17 conforme a lo siguiente:

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

*El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.*

También la SCJN, ha emitido los siguientes criterios (jurisprudencia y tesis aislada) orientadores, para el caso de las pensiones por cesantía en edad avanzada:

*Registro digital: 169355
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 104/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 472
Tipo: Jurisprudencia*

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

*Del indicado precepto se advierte que para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que: 1) Se actualice la separación voluntaria del servicio o que el trabajador quede privado de trabajo remunerado; 2) La separación o privación se actualice después o al momento de cumplir los 60 años de edad; y, 3) El trabajador haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ahora bien, dichos requisitos deben interpretarse en el sentido de que para obtener la referida pensión, **el trabajador debe estar en activo cumplidos los 60 años**, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que está en servicio cuando alcanza esa edad, lo que excluye de dicho beneficio a los*

ex-trabajadores que al solicitar la pensión tienen 60 años, pero que se encuentran fuera del servicio.

Registro digital: 166891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: V.1o.C.T.94 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 2016

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OTORGARLA EL TRABAJADOR DEBE ESTAR EN ACTIVO Y TENER CUMPLIDOS 60 AÑOS DE EDAD, PERO NO TIENE DERECHO A ELLA CUANDO A PESAR DE CONTAR CON LA EDAD SE ENCUENTRA FUERA DE SERVICIO.

De los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, y su correlativo 154 de la legislación en vigor, se advierte que su contenido es similar, al prever que para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que: 1) el trabajador quede privado de trabajo remunerado; 2) la separación o privación se actualice después o al momento de cumplir 60 años de edad; y, 3) el trabajador tenga reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de cotizaciones semanales. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 104/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 472, de rubro: "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA.", al interpretar el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, estableció los requisitos que un trabajador burocrático debía reunir para que se le otorgara la pensión de cesantía en edad avanzada, y que para obtenerla era necesario estar en activo cumplidos 60 años, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que está en servicio cuando alcanza esa edad, lo que excluye de dicho beneficio a los extrabajadores que al solicitar la pensión tengan 60 años, pero que se encuentran fuera de servicio. En esta tesitura, tomando en consideración que donde existe la misma razón, debe aplicarse igual disposición, se concluye que el criterio aludido resulta aplicable también para los trabajadores en general regulados por el apartado A del artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por ende, dicha pensión debe otorgarse a aquellos trabajadores en activo que tengan 60 años de edad, pero no así para los que, aun cuando cuenten con ella, se encuentren fuera de servicio.

De lo expuesto, se determina que, para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada como lo pide el Actor, este debió cumplir en el servicio al menos 10 años, tener como mínimo 55 años de edad y estar activo.

De ahí que, el Actor a la fecha de su separación, es decir, el trece de octubre de dos mil veinte; **contaba con la edad de 54 años**; situación que se desprende del acta de nacimiento a favor del Actor (cfr. foja 16 del sumario) se observa que nació con fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Lo cual nos lleva a la conclusión, que, si bien es cierto, el Actor tenía una antigüedad en el servicio por 22 años con 5 meses; también es cierto que, no cumplía con el requisito de la edad de 55 años o más, para acceder a la pensión por cesantía en edad avanzada al momento de su separación ya que contaba con la edad de 54 años.

Ahora bien, a la fecha de la solicitud de pensión del Actor (dieciséis de enero de dos mil veintitrés; cfr. fojas 12-14); el Actor ya contaba con 56 años de edad; sin embargo, ya no se encontraba activo; en virtud de que su separación fue con fecha trece de octubre de dos mil veinte.

En ese entendido, **NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR DE RECLAMAR UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.**

Ahora bien, debemos destacar que los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, obliga a este Tribunal a prestar una impartición de justicia exhaustiva, con la finalidad de proteger los derechos humanos de las partes, y otorgarle lo que le corresponde a las partes en un juicio; atendiendo a los siguientes criterios orientadores:

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que

pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Registro digital: 2024109

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/9 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203

Tipo: Jurisprudencia

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutive y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Luego entonces, este órgano jurisdiccional observa de las constancias del expediente que, el Actor, con la antigüedad que acredita en el servicio de 22 años y 5 meses, se encuentra bajo la hipótesis normativa del artículo 16 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que a la letra dice:

Artículo 16.- *La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:*

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;***
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

Pues con la antigüedad en cita, el Actor es beneficiario de pensión por jubilación.

Lo cual nos lleva a la conclusión que, LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR SON PARCIALMENTE FUNDADAS, ergo le corresponde gozar de una pensión por jubilación y no de una pensión por cesantía en edad avanzada, tal y como se expuso en los razonamientos que nos anteceden.

Bajo estos lineamientos, se determina ILEGAL la negativa ficta de los demandados.

Se procede al estudio de las pretensiones del demandante:

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

De las pretensiones de la promovente, mismas que fueron citadas en el apartado anterior, se resuelven conforme a lo siguiente.

SE CONSIDERAN PROCEDENTES:

1.- En relación a la pretensión de, 1.- *“En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que, en acuerdo de cabildo, con fundamento en el numeral 295 del REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; solicito se me conceda mi grado inmediato, así como la remuneración económica, siendo dicho grado que me corresponde el de un POLICÍA SEGUNDO.”*

Esta prestación es procedente, pues los demandados aseguraron que el Actor tuvo el cargo de [REDACTED] en un aproximado de dos años, cuatro meses y dieciocho días, a la fecha de su baja (16-octubre-2012) por la determinación de separación de su cargo mediante el procedimiento administrativo que se le incoó en su contra en aquel momento (cfr. foja 36 del expediente). Luego entonces, de esa fecha del dieciséis de octubre de dos mil doce, a la fecha del trece de octubre de dos mil veinte, fecha de la conclusión de su relación administrativa respecto a su antigüedad genérica; resulta evidente que el Actor acredita una antigüedad de mas de cinco años en esa jerarquía de [REDACTED] tal y como lo exige el artículo 295 del Reglamento

del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Aunado a que la constancia de servicios a favor del Actor que nos ocupa, establece como último puesto del promovente, el de [REDACTED]

Luego entonces al Actor se le debe reconocer el grado inmediato superior de [REDACTED] **conforme al artículo 14 del reglamento en cita:**

Artículo 14.- Los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

- I. Oficiales:*
 - a) Subinspector;*
 - b) Oficial, y*
 - c) Suboficial.*
- II. Escala Básica:*
 - a) Policía Primero;*
 - b) Policía Segundo;*
 - c) Policía Tercero, y*
 - d) Policía.*

2.- Respecto a la pretensión de, “2.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por Cesantía de Edad Avanzada a razón del 75%(setenta y cinco por ciento) ya que el suscrito acredito que laboré de tiempo efectivo 20 años 06 meses, dicha pensión deberá ser del salario que percibe un POLICÍA SEGUNDO, esto por concederme mi grado inmediato.”

Esta ES PROCEDENTE EN PARTE, pues como se expuso en el apartado anterior, al Actor le corresponde una pensión por jubilación de conformidad al artículo 16 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, en específico el inciso i), que a la letra dice:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

...
i).- **Con 22 años de servicio 60%;**
...

Luego entonces, al Actor le corresponde UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, al sesenta por ciento (60%) de la percepción de un [REDACTED].

3.- En relación a las pretensiones de:

5.- *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que se hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por cesantía de edad avanzada y de los aguinaldos, de los años y hasta que se dé por cumplida en su totalidad la sentencia que emita este H. Tribunal.*

6.- *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que me sea pagado de manera retroactiva, es decir desde el día 5 de octubre del 2022, los vales de despensa, mismos que me eran pagado cuando el suscrito me encontraba en activo y hasta que se de por cumplida en su totalidad la sentencia que emita este H. Tribunal. Por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED].*

7.- *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que me sea pagado de manera definitiva los vales de despensa a los que el suscrito tengo derecho, esto con fundamento en lo dispuesto 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 8 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Dicho pago será en razón de 7 días de salario mínimo tal y como se establece los numerales citados. Por lo que este Tribunal debe condenar al pago de 7 días de salario mínimo de manera mensual, por lo que en ese año debe ser por la cantidad de [REDACTED] de manera mensual.*

8.- *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar los incrementos anuales de mis vales de despensa correspondientes al año 2023 y hasta que se dé por cumplida en su totalidad la sentencia que emita este H. Tribunal.*

9.- *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social*

contempladas en el artículo cuarto fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Son **PARCIALMENTE PROCEDENTES**, pues los demandados al momento de expedir el acuerdo de pensión que beneficie al Actor deben establecer que esa percepción de pensión **debe ser incrementada** conforme a la legislación aplicable además de incluir que la pensión **se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo**

Lo anterior en términos de los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 16 y 17 de las Bases Generales; que a la letra dicen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 24. ...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Bases Generales:

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

Artículo 17.- Las pensiones se integrarán por la remuneración; así como por las demás prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo que le corresponda cada servidor público.

Cabe señalar que, parte de los derechos del Actor, devienen del cumplimiento de la sentencia del expediente TCA/1aS/166/2012; y que de acuerdo a la antigüedad genérica, su relación administrativa fue culminada el trece de octubre de dos mil veinte; y que solicita pensión hasta el trece de enero de dos mil veintitrés, por lo cual no hay alguna condición o derecho que se deba reconocer por el lapso entre la culminación de la relación administrativa del Actor y la expedición del acuerdo de pensión del cual debe ser beneficiado el promovente.

4.- En relación a la pretensión de, 11.- *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar, con fundamento el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

Esta prestación es procedente, pues forma parte de la institución jurídica de seguridad social; por lo cual es imprescriptible su exigencia; sin embargo, esta debe ser reconocida en el momento en que el Actor adquiera la condición de pensionado; esto de conformidad a los preceptos 4 fracción II y XII, 24, 27, segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; así como el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2020765

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.

El acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como su ley reglamentaria, es la existencia de una relación de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, una vez acreditado ese vínculo laboral, se hacen exigibles al titular de la dependencia respectiva las obligaciones relativas a la seguridad social. Por su parte, el título quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado denominado "De la prescripción", no establece la prescripción respecto del derecho de los trabajadores a solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios

correspondientes, por lo cual, en atención al principio de estricto derecho que rige tal excepción, debe considerarse que no es oponible en esos casos, una vez que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, mientras éste subsista, pues su derecho a la seguridad social se actualiza cada día que transcurre. En cambio, cuando se reclame ese derecho como una consecuencia de la acción de reconocimiento de la antigüedad laboral, es susceptible de prescribir al igual que ésta, en el plazo de un año en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador no se inconforma ante la autoridad jurisdiccional respecto de la antigüedad que le hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables, o cuando exista constancia fehaciente de que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicios que consigne la hoja única de servicios expedida por el patrón equiparado en términos del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal reconocimiento; o a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos.

Por lo expuesto, es lo procedente de la pretensión.

SECONSIDERAN IMPROCEDENTES:

1.- En relación a la pretensión de, **3.-** En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que me sea pagada mi pensión por cesantía de edad avanzada de manera retroactiva es decir, desde el día 5 de octubre del 2022, tal y como lo establece el numeral 17 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, y hasta que se dé por cumplida en su totalidad la sentencia que emita este H. Tribunal.

Es totalmente improcedente, pues el pago de la pensión por jubilación que se le debe pagar al momento en que se publique el acuerdo pensionatorio, de conformidad al artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, segundo párrafo, ergo, se reitera que el Actor la solicitó después de la terminación de su relación administrativa:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que

expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

De ahí la improcedencia de su pretensión.

2.- Respecto a la pretensión de, *4.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que me sean pagados de manera definitiva los aguinaldos correspondientes hasta que se dé por cumplida en su totalidad la sentencia que emita este H. Tribunal.*

Es improcedente, pues el Actor no demuestra que se le deba esa prestación, pues de las constancias del expediente no se desprende esa omisión de los demandados; tan es así, que la constancia de servicios que sirve para el estudio de los derechos del Actor, fue emitida con la condición de que fuera a la fecha del total cumplimiento de la sentencia del expediente TCA/1aS/166/2012; lo cual supone que al Actor se le cubrieron todas las prestaciones que tenía derecho durante el periodo del veinte de octubre de dos mil doce al trece de octubre de dos mil veinte.

3.- En relación a las pretensiones de:

10.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el pago de manera retroactiva de mis cuas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 16 de mayo de 1998 al año en curso.

12.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas se sirvan a realizar que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días por año de servicios, cabe recalcar que el suscrito laboré para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 20 años 6 meses. Por lo que las Autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

Son notoriamente improcedentes y ES APLICABLE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, invocada por la Autoridad demandada, pues estas prestaciones si fueron resueltas en la sentencia del expediente TCA/1aS/166/2012

multicitado; pues de las fojas 272 y 273 del sumario en estudio, en relación a la parte dispositiva numeral 3.4 incisos d) y g), se determinó lo siguiente:

“..d).- De la prima de antigüedad a partir del día 16 de mayo de 1998 y hasta el día 19 de octubre de 2012, , que es la fecha en la cual le fue notificada la resolución de fecha 6 de septiembre del año 2012, en la que determina el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos, removerlo sin indemnización, a razón de doce días de su remuneración económica por cada año de servicios prestados, debiéndose tomar como base para el computo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que resulta ser el doble del salario mínimo general en el Estado de Morelos, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...”

“...g).- Al pago de la pretensión de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que sea de su preferencia, por el tiempo que prestó sus servicios para las demandadas, que abarca del día 16 de mayo de 1998 y hasta el día 19 de octubre del año 2012, que fue cuando le notificaron la sentencia definitiva que determinó su remoción sin indemnización, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos institutos;...”

Luego, conforme a dicha institución de cosa juzgada, en modo alguno puede prosperar una reclamación que verse sobre puntos que ya fueron materia de una resolución definitiva en un juicio distinto; lo cual puede ser confrontado en fojas 271 vuelta a la 272 vuelta del sumario en estudio.

Por tanto, es inconcuso que cuando resulta procedente la excepción de cosa juzgada ninguna renuncia hay en cuanto a los derechos del promovente, sino que lo que existe es, una declaración del Estado, a través de su órgano jurisdiccional, delimitando los derechos que tiene un particular; declaración que, dada su inmutabilidad, no puede ser modificada mediante otro juicio.

Por las condiciones del asunto que nos ocupa, se debe considerar como **COSA JUZGADA lo referente a las pretensiones de seguridad social y prima de antigüedad;** ya que el Actor, ejerció su derecho de impugnación

consagrado en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en el momento procesal oportuno, mediante el cual puso en movimiento a este Tribunal, con la finalidad de proteger los beneficios inherentes que consideró le son aplicables, derivados de la relación administrativa de policía que en su momento tuvo.

En ese entendido, debemos citar los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/29 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2560

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.

El estudio de la cosa juzgada en el juicio laboral es generalmente efectuado a instancia de parte, esto es, previo planteamiento de una excepción de naturaleza procesal, ya que la demandada o la demandante en la reconvención tiene interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un expediente anterior, por lo que no debe resolverse de nuevo un punto litigioso que ya fue juzgado, pues en tal evento no existe litis o controversia sobre la cual decidir. Sin embargo, puede darse el supuesto de que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se advierta objetiva y fehacientemente de autos o porque obran determinados indicios fidedignos, el tribunal laboral advierta la existencia de una verdad legal inmutable, por lo que conforme al segundo párrafo del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, con apoyo en el diverso numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que cuando una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, deberá ser tomada en cuenta al decidir; es que a partir de ahí surge la obligación de proceder al estudio de la cosa juzgada, independientemente de que las partes la hagan valer, pues una de las manifestaciones del derecho es el establecimiento de normas individualizadas, como las que se dan a

través de las resoluciones jurisdiccionales, que gozan de firmeza y se traducen en verdades legales inamovibles, que generan seguridad y certeza jurídicas, insoslayables por el juzgador, en aras del respeto al Estado de derecho. Así, el estudio oficioso en comento se justifica, incluso en el amparo directo que eventualmente se promueva, porque lo decidido previamente en un laudo o resolución judicial firme es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a controvertirse para evitar que se emitan resoluciones contradictorias, lo cual privilegia la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, sin que pueda estimarse que tal actuación las deje sin defensas, ya que no se generará un nuevo proceso, además, no se vulnera el principio de equilibrio procesal, puesto que éstas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió previamente el punto litigioso en cuestión, como lo estableció para la materia civil (lato sensu), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."; por lo que al existir identidad jurídica sustancial, es viable arribar a la misma conclusión.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182437

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.T.28 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1502

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para

que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Lo que resulta que, la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan a este Tribunal a abstenerse de revisar lo ya decidido, por lo que, aunque no haya sido planteada como excepción por alguna de las partes, constituye un hecho notorio que este órgano jurisdiccional, no puede dejar de atender, ya que es una obligación fundamental de los juzgadores aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer.

En ese entendido, este Tribunal no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir.

Por lo que, cuando se fórmula la pretensión procesal en el mismo sentido en que se propuso en el proceso anterior, es decir, cuando verse sobre el mismo objeto, tenga idéntica causa y sea entre las mismas partes, no se integran los presupuestos necesarios para un nuevo proceso, ya que no existe una controversia jurídica, puesto que la misma ya fue resuelta en el juicio anterior.

Ahora bien, el análisis de la cosa juzgada no implica un estudio de fondo, pues no es necesario que el juzgador analice y valore argumentos ni pruebas, sino que basta con que identifique la cosa que se reclama, la causa por la que se reclama, las partes que intervienen en el juicio y su calidad, para determinar si existe identidad entre estos elementos y los que se actualizaron en el juicio anterior, por

lo que no es necesario que se abra un nuevo proceso para corroborar si el litigio ya fue juzgado.

El deber de este órgano jurisdiccional, de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes.

La necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico. En tal sentido, lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Así, aunque el análisis oficioso de la cosa juzgada puede generar que las partes no tengan oportunidad de controvertir la existencia de la cosa juzgada, si a juicio del juzgador ésta se actualiza, debe prevalecer su determinación frente a las defensas que pudieron ser presentadas en contra de su determinación.

Asimismo, existen otros medios de defensa que las partes pueden hacer valer en caso de que consideren que este Tribunal indebidamente resolvió que la cuestión litigiosa ya estaba resuelta en un juicio previo, con carácter de cosa juzgada.

Debe precisarse, sin embargo, que el deber de cualquier órgano jurisdiccional de realizar un análisis de oficio de la cosa juzgada, se limita al supuesto en que el juzgador la advierte, ya sea porque se desprende de los autos del juicio o por cualquier otra circunstancia. No es posible exigir al juzgador que investigue en todos los juicios si la controversia sometida a su consideración ya fue resuelta con fuerza de cosa juzgada en otro juicio previo.”¹³

¹³ ESTOS RAZONAMIENTOS SE ORIENTARON EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. ACUERDO DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

En ese entendido, como ya se expuso el Actor, ya debatió en este Tribunal, aspectos inherentes a la seguridad social; por lo que, no es jurídicamente posible realizar un estudio relacionado con la materia en cita; ya que emitir una nueva sentencia relacionada con las mismas, puede desnaturalizar lo ordenado por este Tribunal en su momento.

Aclarando al Actor, que en su condición de pensionado debe gozar de esta prestación de seguridad social; pues es evidente que formó parte de sus prestaciones en servicio.

12.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas se sirvan a realizar que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días por año de servicios, cabe recalcar que el suscrito laboré para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 20 años 6 meses. Por lo que las Autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED].

Concluyendo el apartado de pretensiones, debemos establecer que, con la finalidad, de preservar el mejor derecho del Actor, respecto a que se le tome en cuenta los años de servicio generados durante el periodo del veinte de octubre de dos mil doce al trece de octubre de dos mil veinte; el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; debe emitir el acuerdo de pensión respectivo a favor del Actor, en termino de sus facultades contenidas en los artículos 15 último párrafo, 16 fracción I inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI; 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

1.- De conformidad a los artículos 1, 4, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley

del Sistema de Seguridad Pública; 15 último párrafo, 16 fracción I inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI; 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; se determina LA EXISTENCIA E ILEGALIDAD de la negativa ficta de las Autoridades demandadas.

2.- Con fundamento en los artículos 1, 4, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; 4 fracción I, 16 fracción I inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; se consideran PARCIALMENTE FUNDADAS las razones de impugnación del promovente; en el sentido de que se le debe reconocer el derecho a una pensión por jubilación y no le asiste el derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada, tal y como se expuso en los razonamientos de la parte considerativa del presente fallo.

3.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones I, X, 5, 16 fracción I inciso i), 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracciones XXXVII, XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 17, 23 y 26 del del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; SE CONDENA a las Autoridades demandadas a RESOLVER EN DEFINITIVA conforme a Derecho, SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE LE CORRESPONDE AL PROMOVENTE; de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés; atendiendo a lo siguiente:

se emita en favor de [REDACTED], que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.

- Se deberá determinar que, la pensión se deberá integrar por **el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED]; atendiendo a los preceptos 4 fracción I, II, XII, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

4.- Se condena a las Autoridades demandadas, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio,

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] reconociéndole la antigüedad de [REDACTED] años y [REDACTED] meses; por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación al **SESENTA POR CIENTO (60%)**, de conformidad al artículo 16 fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá otorgar a [REDACTED] el grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un [REDACTED] deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión que se emita en favor del demandante.** toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos; atendiendo en todo momento al siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada¹⁴.*
- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que

¹⁴ **POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.** De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y h), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se determina la existencia e ilegalidad de la negativa ficta de los demandados, conforme al numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se declaran PARCIALMENTE FUNDADAS las razones de impugnación del demandante, conforme a lo expuesto en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a los demandados a cumplir lo mandado en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

¹⁵ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

QUINTO. Los demandados deben cumplir la condena de la presente sentencia en el plazo señalado en el numeral 4 del apartado de los efectos de la sentencia.

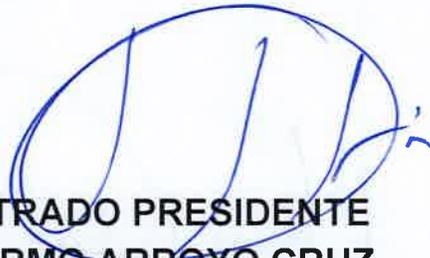
SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

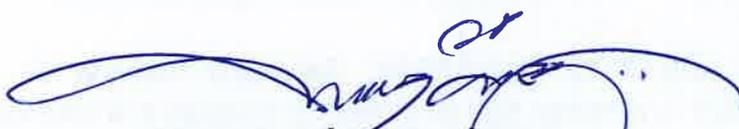
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

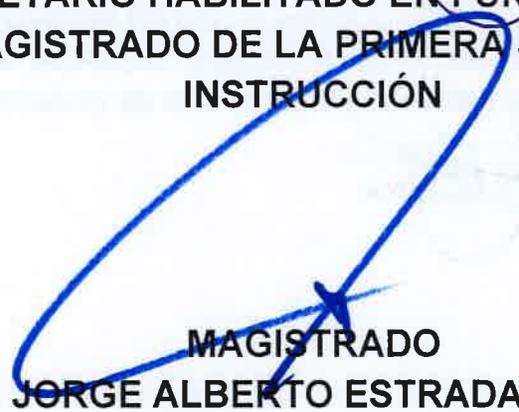
Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

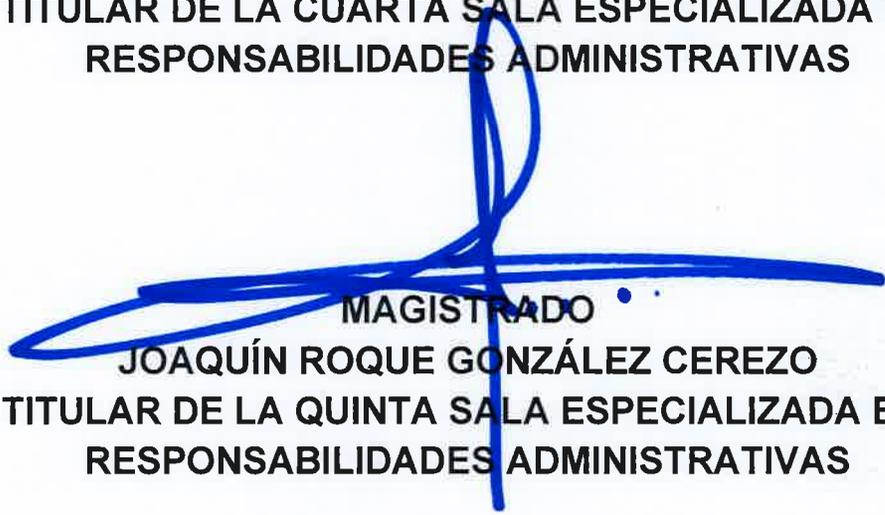
¹⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

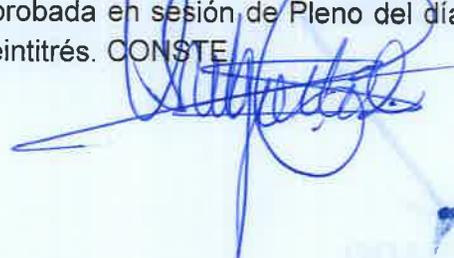

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-049/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos " .